



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 097-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 DIC 2012

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 846748, materia del Recurso Administrativo de Apelación N° 879-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por doña ANSELMA GUEVARA LOZANO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5496-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AJREM de fecha 12 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la recurrente – ANSELMA GUEVARA LOZANO, solicitó a la Dirección Regional de Educación por intermedio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Celendín, se emita la Resolución respectiva que ordene el reintegro de su bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación y consecuentemente el pago continuo por dicho concepto;

Que, a lo solicitado por la administrada, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, por medio del Oficio N° 5496-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AJREM de fecha 12 de octubre del 2012, le comunica que su petición deviene en improcedente, en razón de que se ha constatado en el Sistema único de Planillas el pago de sus remuneraciones, donde se habría podido verificar que tanto la bonificación por preparación de clases como otras bonificaciones a que tiene derecho, la Sede Institucional viene abonándole puntualmente de acuerdo a la normatividad vigente; sustentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, artículos 10° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, la administrada haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de apelación, argumentando en síntesis, que la Dirección Regional de Educación ha resuelto denegar su pedido invocando el Decreto Supremo N° 51-91-PCM, norma que precisa en el artículo 10° que lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, así como el artículo 8° que resulta ser una norma infra legal que establece que los conceptos remunerativos serán calculados en la función de la remuneración total permanente, contraviniendo el principio de jerarquía normativa consagrada en el artículo 51° de la Carta Magna; incumpléndose lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, asimismo refiere que para calcular el beneficio demandado, se debe considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 03717-2005-PC/TC fundamento 8 "En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente (...) se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente..."; infiriéndose entonces que la aplicación para el cálculo de esta bonificación es inaplicable la remuneración establecida por el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, siendo así, la motivación de la impugnada carece de legalidad y vigencia, por lo que la superioridad debe declarar su nulidad, y disponer el pago de la bonificación mensual, incluyendo los devengados dejados de percibir;

Que, cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, la impugnante se desempeña como Docente Nombrada, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)", en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, para analizar la pretensión invocada, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Finalmente, para dilucidar el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6° de la Ley N° 29626 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 29812 - Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)";

Que, atendiendo a lo indicado en el párrafo precedente y a la normatividad citada, la pretensión de la recurrente no puede ser atendida por existir mandato imperativo y expreso de prohibición; consiguientemente, el recurso administrativo interpuesto deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Dictamen N° 258-2012-GR.CAJ-DRA/JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; D.S. N° 019.90.ED; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29812, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 200-2010-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña ANSELMA GUEVARA LOZANO, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5496-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AJREM de fecha 12 de octubre de 2012, por las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, debe confirmarse la recurrida y **darse por agotada la vía administrativa**.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.



REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE